

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2016-00838** informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora EDIDITH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ identificada con C.C. No 40.040.165 y T.P 102.449 del C.S.J, en calidad de apoderada de la Demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, observa el despacho que la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, solicitando la vinculación de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)*

En tanto la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, puede verse eventualmente afectada por las resultas del presente y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaria proceda a elaborar notificación personal a la vinculada en calidad de Litis consorte por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- 13 de mayo de 2021 Al Despacho, el proceso Ordinario Laboral No. **2017 – 00900**, informando que se recibió decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, en tanto **CONFIRMA** el auto apelado, procede continuar el trámite con la demandada UGPP.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la tarde (02:00 PM) del día **VEINTIDÓS** (22) de **JULIO** de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, hoy 13 de Julio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018 – 00092** informando que obra escrito de subsanación y contestación de reforma de demanda recibido en término, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI identificado con C.C. No 80.504.702 y T.P 97.305 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la subsanación y contestación de reforma de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM.**) del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, hoy 13 de Julio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018-00108** informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S.J, en calidad de apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el despacho, que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, al email de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018-00379** informando que obran escritos de contestación de demanda allegados en término, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN CAMILO ESCALLON RODRÍGUEZ identificado con C.C. No 80.773.785 y T.P 201.815 del C.S.J, en calidad de apoderada de la Demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido. observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO identificado con C.C. No 1.075.210.876 y T.P 177.783 del C.S.J, en calidad de apoderada de la Demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD- ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD- ADRES** propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, solicitando la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:**  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez,*

*en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (...)*

En tanto la entidad UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, puede verse eventualmente afectada por las resultas del presente y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaria proceda a elaborar notificación personal a la vinculada en calidad de Litis consorte por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

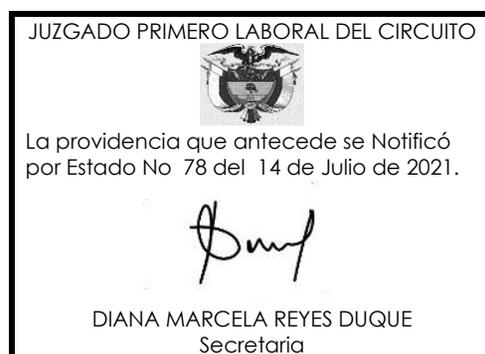
Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00210** informando que obra escrito de contestación de demanda, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada LABORATORIOS BAGÓ DE COLOMBIA SAS, antes de haberse realizado la notificación en debida forma, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LABORATORIOS BAGÓ DE COLOMBIA SAS.

**SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA, identificado con C.C. No 79.958.238 y T.P 219.457 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **LABORATORIOS BAGÓ DE COLOMBIA SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 3° ídem, Allega documental que no relaciona. Enliste en acápite respectivo la totalidad de pruebas documentales en el orden en el que se anexan.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

JABL

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00425** informando que escrito de contestación de demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JUAN PABLO ARAUJO ARIZA identificado con C.C. No. 15.173.355 y tarjeta profesional No. 143.133 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el despacho que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA allegó el escrito de contestación de demanda de forma extemporánea, en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana **(09:00 AM.)** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00725** informando que obran escritos de contestación de demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor NELSON SEGURA VARGAS identificado con C.C. No. 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.020.786.332 y tarjeta profesional No. 315.134 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido Revisado la contestación de demanda, observa el despacho que la demandada allegó el escrito de contestación de demanda de forma extemporanea, en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la tarde (**02:00 PM.**) del día **VEINTISEIS (26)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

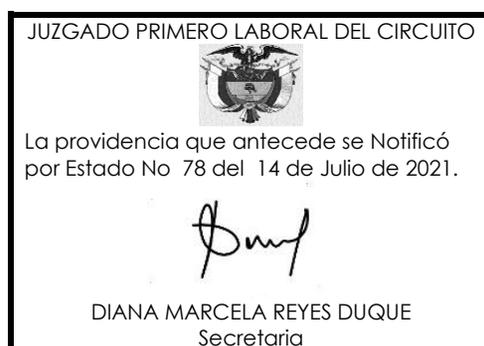
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de junio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00735** informando que obra renuncia y nuevo poder de la parte demandante y escritos de contestación de demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y en tanto obra al plenario **RENUNCIA** de poder presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA, se **ACEPTA** la misma, y **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ identificada con C.C. No 1.016.072.998 y T.P 331.287 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y tarjeta profesional No. 313.452 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, propone excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO**, solicitando la vinculación de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)*

En tanto el demandante estuvo afiliado a dicha entidad, y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaria proceda a elaborar notificación personal a la entidad vinculada en calidad de Litis consorte por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la parte demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de Junio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00869** informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ, identificado con C.C. No 1.010.165.073 y T.P 210.936 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **PLASMOTEC SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso, sobre la totalidad de los hechos del escrito de subsanación de demanda. Adecue
2. No da cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 numeral 3º ídem, Allega documental que no relaciona. Enliste en acápite respectivo la totalidad de pruebas documentales en el orden en el que se anexan.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00954** informando que obran escritos de contestación de demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso, sobre la totalidad de los hechos del escrito de subsanación de demanda. Adecue

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y tarjeta profesional No. 219.124 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito

presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

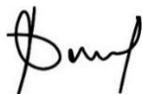
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, hoy 13 de Julio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00992** informando que obran escritos de contestación de demanda, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso, sobre la totalidad de los hechos del escrito de subsanación de demanda. Adecue

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

Así mismo, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, antes de haberse

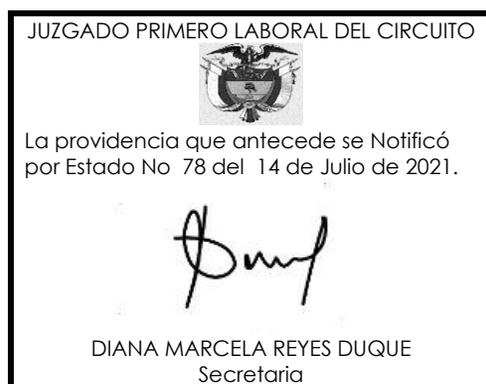
realizado la notificación, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 01009** informando que obran escritos de contestación de demanda allegados en término, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS identificado con C.C. No 79.290.858 y T.P 64.443 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional No. 319.323 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la tarde (**02:00 PM.**) del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 26 de marzo de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 01038** informando que obra escrito de contestación de demanda y de reforma allegados en término, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ANDRES FORERO FORERO identificado con C.C. No 1.032.477.152 y T.P 325.910 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **QUICK HELP SAS**, así mismo se acepta la sustitución de poder realizada a la sociedad BELA VENKO ABOGADOS SAS, identificada con NIT 900.653.611 en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, en tanto el escrito presentado por el apoderado de demandante reúne los requisitos previstos en el artículo 28 del CPT y SS, se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda. **CORRASE TRASLADO** de la misma a la demandada por el término legal de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, hoy 13 de Julio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 01085** informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JOAQUÍN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA identificado con C.C. No 79.782.705 y T.P 97.506 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **AUTOMOTORA NACIONAL SAS - AUTONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana (**09:00 AM.**) del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de Junio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01291** informando que obra escrito de contestación de demanda y solicitud de llamamiento en garantía, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

**SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LAURA CATALINA ANGULO PÁEZ identificada con C.C. No 1.014.267.310 y T.P 317.329 y al Doctor LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ identificado con C.C. No 79.784.646 y T.P 175.034 del C.S.J, en calidad de apoderados principal y sustituto de la Demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, observa el despacho que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, solicitando la vinculación de TEMPORALES UNO A BOGOTA SA, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:**  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales*

*relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (...)*

En tanto el demandante estuvo vinculado con dichas empresas temporales, y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaria proceda a elaborar notificación personal a las vinculadas en calidad de Litis consortes por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte observa el despacho que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO presenta solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia procede **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de las entidades; SEGUROS DEL ESTADO SA, SEGUROS GENERALES SURAMERICNA SA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA y LIBERTY SEGUROS SA, de conformidad con el art. 64 CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CSTSS, cítese al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

Secretaría proceda a notificar a la AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 CPTSS.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** : Bogotá D.C, hoy 13 de Julio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00057** informando que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la parte demandada, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío notificación, se advierte que si lo que pretende es notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no debe hacer referencia a citación para la diligencia de notificación personal, pues no guarda coherencia con lo dispuesto en el citado artículo del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se insta para que el apoderado de la parte demandante realice la notificación al correo electrónico de la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual deberá poner en conocimiento el auto objeto de notificación, la demanda y anexos que se deben entregar para el traslado, Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 78 del 14 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria